



RESOLUCION No. CSJATR19-736  
1 de agosto de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00487-00

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JULIO CESAR DE LA HOZ BOLAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.498.913 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00450 contra el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de marzo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00487-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JULIO CESAR DE LA HOZ BOLAÑO, consiste en los siguientes hechos:

**Primero:** Después de cumplido la etapa de conciliación Extraprocesal ante la Procuraduría 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, se radicó la demanda del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 15 de Diciembre de 2016 y le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla.

**Segundo:** El día 02 de Febrero de 2018, se desarrolló la Audiencia Inicial consagrada en la norma del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como también al Artículo 372 del código General del Proceso.

**Tercero:** Dentro proceso, el día 2 de abril de 2018, se desarrolló la Audiencia de Pruebas de acuerdo a establecido en la norma del Artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su culminación se autorizó la presentación de los Alegatos de Conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, o sea, hasta el 16 de abril del mismo año,

**Cuarto:** Los mencionados Alegatos de Conclusión se presentaron dentro del término establecido el día 11 de Abril de 2018. Una vez cumplido el término reglamentariamente establecido para la presentación de los Alegatos de Conclusión, se estima legalmente que, dentro de los veinte (20) días siguientes se profiera el fallo correspondiente; es decir, en este caso, **el día 16 de Mayo de 2018.**

**Quinto:** Una semana después de haberse cumplido el término o lapso de tiempo para el fallo correspondiente, se visitó al despacho y allí el señor JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ NAVARRO, secretario del despacho judicial, informó que, *"no se había proferido veredicto alguno, porque existían varios procesos adelantes"*

**Sexto:** Después de siete (7) visitas mensuales al despacho y sin dictamen alguno y sin determinación de un día cierto o tentativo en corto plazo, mediano o largo plazo; el día 13 de Noviembre de 2018, se presentó un Impulso Procesal, debido a la precaria situación del demandante, como consecuencia de la violación a sus Derechos Fundamentales de Acceso a la Justicia Prompta y Efectiva, a la Igualdad y Libre Circulación; coadyuvando así, a la determinación y alcance del Mínimo Vital de él y su núcleo familiar, que redundan en el Derecho a la Vida Digna.

**Séptimo:** Se ha seguido visitando y solicitando periódicamente algún dictamen en la dependencia judicial y después de *once* (11) visitas mensuales; el día 12 de abril de 2019, el mismo Juez, EUGENIO RAFAEL FONSECA O VALLE, se acercó a la ventanilla de atención al usuario en su despacho, para informarle al demandante que, el veredicto estaría listo para el último día del mes de Mayo de los corrientes.

**Octavo:** El día 8 de Junio de 2019, se visitó al despacho del Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, por décima segunda (12°) vez, con la esperanza de encontrar la sentencia resolutoria del mencionado proceso. Pero para sorpresa del demandante, la información suministrada por el señor secretario del despacho fue que, *“Se había fallado uno similar, creyendo que se trataba del aludido en consideración”* Pero que, *estaría lista para fines de Junio de 2019.*

**Noveno:** Últimamente, se visitó el mencionado despacho judicial el día 8 de Julio de 2019, después de quince (15) meses de haber presentado los Alegatos de Conclusión, y la respuesta en el referido despacho judicial es exactamente la misma; *“no se ha proferido veredicto alguno, porque existen varios procesos adelantes”* y sin la previsión de una fecha tentativa en el futuro, donde se determinaría con certeza la decisión de la correspondiente gestión judicial.

**Décimo:** Si se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda y la de vencimiento para presentar los alegatos de conclusión, se notará que el tiempo esperado para el fallo se toma mayor que lo gastado en el desarrollo del proceso; toda vez que, los tiempos ya son equiparables, y no se tiene determinado día cierto ni tentativo, para el correspondiente fallo.

**Undécimo:** Con fundamentos en los antecedentes facticos y la situación agobiante del accionante por la impotencia y frustración a causa de la falta de Acceso a una Justicia Prompta y Efectiva y la Seguridad Jurídica, que deben sustentar un Estado Social de Derechos como el nuestro, se encuentra abocado a solicitar la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo de Barranquilla, con oficio del 15 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado y siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5869, pronunciándose en los siguientes términos:

"El informe solicitado por esa respetada magistratura, lo presento detallando las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, que dio origen a la presente vigilancia en los siguientes términos:

1. El señor Rubielo Antonio Cantillo Bolaño a través de apoderado, doctor Julio Cesar de la Hoz Bolaño, impetró demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario del Distrito de Barranquilla - Secretaría de Movilidad, tendiente a obtener de esta jurisdicción dejar sin efecto las resoluciones administrativas censuradas.
2. La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada el 15 de diciembre de 2016 y por la formalidad de reparto correspondió conocer a este juzgado quien la recibió en secretaria el 19 de diciembre de 2016.
3. El despacho mediante auto de 08 de febrero de 2017 resolvió inadmitir el medio de control por las razones explicitadas en dicho proveído.
4. Subsanadas las falencias de la demanda mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2017, el despacho mediante auto de 08 de marzo de 2017 resolvió admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
5. Rituada la etapa escritural, el despacho celebró audiencia inicial el día 02 de febrero de 2018 hasta la fase del decreto de pruebas y señaló el día 02 de abril de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas.
6. El 02 de abril de 2018 se celebró la audiencia de pruebas y se dio traslado para alegar de conclusión.
7. La señora Procuradora delegada ante el despacho rindió concepto del 01 de febrero de 2018.
8. El expediente paso a despacho con informe secretarial el 10 de diciembre de 2018.
9. En la actualidad el expediente del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra al despacho para proferir sentencia y se encuentra en el puesto número 73, razón por la cual estima el despacho que en el mes de agosto se proferirá la respectiva sentencia.

No sobra precisar que el operador judicial tiene al día la oralidad, y muestra de ello es el tiempo record en que se rituó el medio de control plurimencionado, y hace ingentes esfuerzos para poner a tono el despacho en todos sus actos procesales, prueba de ello es que el señor Rubielo Cantillo se encuentra en el puesto 73 para proferir sentencia."

#### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que pese al informe rendido por el funcionario sobre el tramite impartido en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esta Sala no encuentra asidero en los argumentos esgrimidos puesto que no justifica puntualmente las causas de la mora en proferir sentencia dentro del proceso objeto de esta vigilancia, como tampoco existe claridad sobre la fecha en que será adoptada la misma. Así mismo, no hay acervo probatorio que permita conocer la relación de procesos que fueron ingresados al despacho desde el mes de diciembre de 2018 hasta la fecha.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

el



Que en razón a dicha situación, y como quiera que no se tiene certeza respecto de la normalización por parte de ese Despacho Judicial, esta Corporación consideró necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa a través de auto del 19 de julio de 2019, en contra del Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2016-00450.

Que se le ordenó al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de proferir sentencia del asunto dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2016-00450. De no ser posible tal situación, deberá aclarar si la misma se proferirá en el mes de agosto como inicialmente fue presupuestado, y precisar respecto de a qué año se refiere cuando manifiesta que la decisión será adoptada en el mes de agosto. Adicional a ello, deberá remitir copia de la relación de procesos (especificando las partes, clase de proceso, radicación, fecha de ingreso al despacho y fecha de la última audiencia), que fueron ingresados al despacho desde el mes de diciembre de 2018 hasta la fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 26 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6057, en el cual manifestó:

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, comedidamente me dirijo a usted, para manifestarle que por medio de este libelo presento a usted la información requerida en su proveído de fecha 19 de julio de 2019, de apertura de vigilancia judicial administrativa y notificado por correo electrónico el 23 de julio de 2019 a las 04:18 pm.

Importa destacar que el despacho a normalizado la situación que dio lugar a la vigilancia judicial administrativa, como quiera que en el día de hoy 26 de julio de 2019 el despacho a proferido sentencia de en el Asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho quee dio origen a la presente vigilancia, razón por la cual dentro de los tres (3) días siguientes hábiles se estará notificando la decisión conforme a la Ley 1437 de 2011. Una vez se efectuó la notificación secretarial el despacho enviará a su respectivo despacho la constancia de la notificación de la providencia.

Igualmente, debo manifestar que cuando el despacho señaló el mes de agosto hacia referencia al mes de agosto de esta anualidad que avanza, es decir 2019.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho dar por terminada la vigilancia administrativa y el archivo de la misma por carencia actual de objeto.

No sobra expresar que cuando este operador judicial contestó el requerimiento ya se encontraba estudiando el asunto judicial que originó la presente vigilancia.

Cualquier información adicional que su despacho requiera, este operador judicial se encuentra presto a suministrarla.

De otra parte, esta Corporación mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, consideró necesario vincular al empleado JULIO CESAR DE LA HOZ BOLAÑO, en su condición de Secretario del Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, notificado el 24 de julio de 2019, a fin de que rinda informe sobre la mora en pasar al despacho el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2016-00450.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el empleado JULIO CESAR DE LA HOZ BOLAÑO, en su condición de Secretario del Segundo Administrativo de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 26 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6057, en el cual manifestó:

Atendiendo el REQUERIMIENTO que me formula ése Despacho, dentro de la causa de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Considero que dentro del mencionado asunto, el suscrito no se encuentra incurso de MORA DE PASAR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, por las razones que entro a explicar:

En este Despacho Judicial, como Usted podrá comprobarlo al examinar los datos estadísticos de la producción, se presenta una CARGA LABORAL cuyo inventario de por sí revela lo dispendioso que significa llevarlo al día en el pronunciamiento de las SENTENCIAS. El Señor Juez desde cuando inició sus labores en el mismo, procuró atender en toda su naturaleza el trámite de la ORALIDAD, y fue por eso que quiso hacer énfasis en darle trámite preferente a las AUDIENCIAS de trámite para luego ocuparse de la salida de los fallos o sentencias correspondientes. Desarrollando esta meta o dinámica que se trazó de muy buena fe, los asuntos que llegaron hasta la etapa de los alegatos fueron aumentando paulatinamente, al punto que no le era suficiente el ESPACIO FÍSICO de su DESPACHO para albergar TODOS los EXPEDIENTES que se encontraban para dictar sentencia. Como el Señor Juez, es una persona muy metódica en sus actuaciones, nos exigió a todo el equipo de sus colaboradores o empleados, la elaboración de UNA LISTA DE LOS ASUNTOS que se encuentran en estado de proferir la respectiva Sentencia o fallo para poder llevar el control de los mismos, tomando en consideración el turno que le correspondiera, de acuerdo al estado de encontrarse para proferir Sentencia o fallo. Cumpliendo cabalmente esta metodología se procedió a elaborar un LISTADO DE LOS MEDIOS DE CONTROL QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE PROFERIR SENTENCIA", y así se ha venido desarrollando ésa tarea hasta el día de hoy.

No obstante, a raíz de una visita practicada a este recinto judicial (en el Despacho y la Secretaría) por la honorable magistrada, Señora Doctora OLGA RAMÍREZ, con su colaborador el Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA, el pasado fin del año 2018, aproximadamente para finales del mes de noviembre, dicha funcionaria pudo constatar (por conteo personal de expediente por expediente) que el inventario consignado en las estadísticas sí corresponde a la carga que actualmente evacuamos en este Juzgado. También comprobó la existencia de la mencionada "LISTA", pero nos indicó, que además de la mencionada lista por Turno, se debía continuar elaborando un informe Secretarial de pase al Despacho por cada asunto que se encontrara en ese momento en estado de proferir Sentencia o fallo, y de los que en lo sucesivo se continuaron relacionado en la plurimencionada LISTA. Acorde con ésta instrucción impartida por la honorable funcionaria, este servidor comenzó la elaboración individual de dichos informes, por cada expediente mencionado en la LISTA. Por ello es que al asunto que hoy ocupa su atención, se le incorporó FORMAL e INDIVIDUALMENTE un informe secretaria de pase al Despacho de fecha Diciembre 10 del 2018. Pero ya el mencionado medio de control hacía parte de aquélla LISTA en poder del Señor Funcionario Dr. EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE, con la fecha de pase al Despacho 16-05-2018, y la asignación de UN TURNO en dicho libelo o informativo interno del Juzgado.

Para tal efecto, me permito acompañar con esta respuesta, copia de la parte pertinente del dicha LISTA, a fin de que sea evaluada por su Despacho. De considerarlo pertinente, su Despacho podrá oficiar a su homóloga, o a su colaborador a fin de corroborar la afirmación consignada anteriormente sobre la visita o inspección practicada por la honorable funcionaria, en la época mencionada, a quienes se le facilitó copia de dicha LISTA. Es del caso aclarar o precisar, que, en la lista primigenia el proceso 2016-00450 aparece con el

pp.  
5

número 79, pero una vez depurada, aparece con el número 73 que es el reporta el Señor Juez, en su Informe.

Con todo respeto y acatamiento a sus decisiones, le solicito dar por cumplida su solicitud, e insisto en que el suscrito no se encuentra incurso en mora de rendir el mencionado informe secretarial, pues ya el Señor Funcionario del Despacho tenía conocimiento, con la debida antelación del turno que le corresponde a ése medio de control, para proferir la respectiva Sentencia, quien en su sabiduría y experiencia sabrá darle la solución que corresponda.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de los alegatos de conclusión presentados de fecha 11 de abril de 2018.
- Copia del impulso procesal presentado y radicado el día 13 del mes de noviembre de 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Administrativo de Barranquilla, no fueron allegadas con los informes.

En relación a las pruebas aportadas por el señor secretario del Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, fue aportada la siguiente:

- Listado de procesos al despacho para sentencia Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2016-00450?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, cursa acción de nulidad y restablecimiento del Derecho de radicación No. 2016-00450.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que ha existido mora en proferir el fallo, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00450. Indica que después de siete (7) visitas mensuales al despacho y sin dictamen alguno, presentó un impulso procesal, debido a la precaria



situación del demandante, como consecuencia de la violación a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y efectiva.

Señala que después de 11 visitas mensuales; el día 12 de abril de 2019, el Juez, se acercó a la ventanilla de atención al usuario y le informó que el fallo estaría listo para el último día del mes de Mayo de los corrientes. Sostiene que el 8 de Junio de 2019, visito por doceava vez, con la esperanza de encontrar la sentencia resolutoria y el secretario le indicó que como se había fallado uno similar el fallo estaría para finales del mes de Junio de 2019.

Manifiesta que desde hace 15 meses de haber presentado los Alegatos de Conclusión, y la respuesta en el referido despacho judicial es exactamente la misma por lo que no tiene certeza respecto a la resolución del asunto.

Sostiene que si se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda y la de vencimiento para presentar los alegatos de conclusión, se notará que el tiempo esperado para el fallo se torna mayor que lo gastado en el desarrollo del proceso; toda vez que, los tiempos ya son equiparables, y no se tiene determinado día cierto ni tentativo, para el correspondiente fallo.

Que el funcionario judicial inicialmente explica que le fue asignado varias acciones constitucionales lo cual retrasaron la presentación del informe de descargos. Que frente al proceso objeto de vigilancia, hace un recuento de las actuaciones judiciales surtidas en el mismo, y manifiesta que en la actualidad el expediente del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra al Despacho para proferir sentencia y se encuentra en el puesto número 73, razón por la cual estima que en el mes de agosto se proferirá la respectiva sentencia.

Que el Despacho consideró pertinente dar apertura de la vigilancia, y de igual manera la vinculación a la presente actuación al empleado JULIO CESAR DE LA HOZ BOLAÑO, en su condición de Secretario del Segundo Administrativo de Barranquilla para que rindiera un informe respecto a la presunta mora en pasar el expediente al Despacho.

Que el empleado judicial manifiesta que no se encuentra incurso de mora de pasar el expediente al despacho del señor juez. Sostiene que lo anterior se puede constatar de la estadísticas de producción del Despacho, puesto que presenta una alta carga laboral, indica que en atención a que al inicio de las labores el titular del Despacho hizo un mayor énfasis en el impulso de los procesos atendiendo las audiencias, para luego dedicarse a proferir los fallo correspondientes, se fue aumentando paulatinamente la cantidad de procesos en dicho estado, y ello conllevó a que el espacio físico del Despacho no fuese suficiente para albergar los procesos que se encontraban en esa etapa procesal.

Indica que por instrucciones del titular se elaboró un listado minucioso de los medios de control que se encontraban en estado para proferir sentencia, en el cual se encuentra el proceso objeto de vigilancia. Sostiene que por recomendaciones de la Doctora Olga Lucia Ramírez Delgado, en su condición de Magistrada del Consejo Seccional en la visita de organización del trabajo en el año anterior, y al verificar los datos estadistas recomendó dejar constancia en el expediente de cuando pasa al Despacho, y explica que si bien en el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho de radicación No. 2016-00450 se le efectuó un informe secretarial del 10 de diciembre de 2018, sin embargo el proceso ya se encontraba en turno 16 de mayo de 2018. Sostiene que se depuró la lista quedando 73 procesos en estado de fallo, respecto a esto es menester observar que ello debió expresarse en el informe secretaria y no se hizo.

Finalmente, el empleado insiste que no está incurso en mora de rendir el informe secretarial, puesto que el funcionario judicial tenía conocimiento con antelación del turno que le correspondía al proceso objeto de vigilancia.

Por su parte, el funcionario rindió nuevamente informe de descargos manifestando que el día 26 de julio de 2019, el Despacho profirió sentencia en el asunto de Nulidad y Restablecimiento del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Derecho que dio origen a la presente vigilancia, y que dentro de los tres días siguientes hábiles se estará notificando la decisión conforme a la ley 1437 de 2011.

Que visto los argumentos y las pruebas recopiladas en el trámite de la presente vigilancia se llegaron a ciertas conclusiones:

El proceso objeto de vigilancia corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que le fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla el 19 de diciembre de 2016, inicialmente se inadmite la demanda y luego de superarse la falencia, se admite con proveído del 08 de marzo de 2017.

Explica que el proceso celebró la audiencia inicial el 02 de febrero de 2018, y se celebró la audiencia de pruebas el 02 de abril de 2018, trasladándose para alegatos de conclusión. Ahora bien, conforme a lo manifestado por el Secretario quien allegó certificación de los procesos al Despacho pendiente a dictar sentencia, el proceso se encuentra al Despacho desde el 16 de mayo de 2018, y no desde diciembre de 2018 como menciona el funcionario judicial.

Del recuento procesal se advierte una dilación excesiva en el trámite del asunto, si se tiene en cuenta que el quejoso ha venido solicitando el impulso del asunto desde el pasado año, sin que el funcionario profiriera la decisión correspondiente.

Ahora, es preciso señalar que esta Corporación no encuentra asidero en los argumentos del funcionario, que por demás han sido reiterativos más no propositivos. De igual manera, llama la atención la relación de procesos al despacho pendientes para sentencia remitida por el empleado JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ NAVARRO, en su calidad de secretario de dicho juzgado al ser vinculado al trámite de esta vigilancia, en la que se pudo apreciar el gran número de procesos que están en turno para adoptar sentencia, incluso antes del que ocupa nuestro análisis, si se tiene en cuenta que estaba en el turno 73 y fue fallado el 26 de julio de esta anualidad, lo cual permite inferir que el funcionario no pudo evacuar más de 70 procesos en tres días. Cabe anotar que el Secretario del Despacho remite una relación que da cuenta que a 29 de enero de 2019 hay 110 procesos pendientes para dictar sentencia, que el proceso que nos ocupada se situaba en la posición, 79 dentro de dicho listado, y además, que entre los primeros procesos que se encontraban en la relación datan del primer trimestre del año 2016.

Todo lo anterior, deja en evidencia que las estrategias empleadas en el despacho no le han permitido optimizar los tiempos de trabajo a fin de evacuar los procesos que tiene bajo su conocimiento.

Cabe mencionar, que esta Sala procedió a revisar las estadísticas reportadas por el Funcionario Judicial desde el año 2016 hasta el año 2018 del consolidado de la información estadística que reporta la UDAE, a fin de determinar la carga del Juzgado y el índice de evacuación, encontrando lo siguiente:

ADMINISTRATIVO			
PERIODO AÑO 2016			
DATOS ORIGINALES			
DESPACHO	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO DESPACHO	%IEP
Juzgado 001 Administrativo de Barranquilla	492	303	101,6%
Juzgado 002 Administrativo de Barranquilla	451	147	79,3%
Juzgado 003 Administrativo de Barranquilla	283	151	81,3%
Juzgado 004 Administrativo de Barranquilla	468	351	95,8%
Juzgado 005 Administrativo de Barranquilla	301	167	88,6%
Juzgado 006 Administrativo de Barranquilla	216	73	101,9%
Juzgado 007 Administrativo de Barranquilla	276	110	65,9%
Juzgado 008 Administrativo de Barranquilla	449	240	93,3%
Juzgado 009 Administrativo de Barranquilla	462	272	100,8%

*Handwritten mark*



Juzgado 010 Administrativo de Barranquilla	456	305	96,1%
Juzgado 011 Administrativo de Barranquilla	497	304	91,3%
Juzgado 012 Administrativo de Barranquilla	81	65	98,8%
Juzgado 013 Administrativo de Barranquilla	202	196	110,9%
Juzgado 014 Administrativo de Barranquilla	826	232	32,8%
Juzgado 015 Administrativo de Barranquilla	179	306	174,3%

PERIODO ENERO - DICIEMBRE 2017			
DATOS ORIGINALES			
DESPACHO	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO DESPACHO	%IEP
Juzgado 001 Administrativo de Barranquilla	398	321	99%
Juzgado 002 Administrativo de Barranquilla	385	109	69%
Juzgado 003 Administrativo de Barranquilla	404	262	89%
Juzgado 004 Administrativo de Barranquilla	392	314	105%
Juzgado 005 Administrativo de Barranquilla	334	230	101%
Juzgado 006 Administrativo de Barranquilla	865	196	39%
Juzgado 007 Administrativo de Barranquilla	432	285	89%
Juzgado 008 Administrativo de Barranquilla	394	225	96%
Juzgado 009 Administrativo de Barranquilla	395	301	110%
Juzgado 010 Administrativo de Barranquilla	738	675	95%
Juzgado 011 Administrativo de Barranquilla	349	260	195%
Juzgado 012 Administrativo de Barranquilla	328	281	124%
Juzgado 013 Administrativo de Barranquilla	579	113	67%
Juzgado 014 Administrativo de Barranquilla	721	180	71%
Juzgado 015 Administrativo de Barranquilla	704	444	65%

ADMINISTRATIVO				
PERIODO ENERO - SEPTIEMBRE 2018				
DATOS ORIGINALES				
DESPACHO	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO DESPACHO	%IEP	EGRESOS MAX / MIN
Juzgado 001 Administrativo de Barranquilla	375	315	100%	
Juzgado 002 Administrativo de Barranquilla	345	188	69%	MINIMO
Juzgado 003 Administrativo de Barranquilla	337	232	86%	
Juzgado 004 Administrativo de Barranquilla	354	312	100%	
Juzgado 005 Administrativo de Barranquilla	400	208	65%	
Juzgado 006 Administrativo de Barranquilla	390	195	96%	
Juzgado 007 Administrativo de Barranquilla	654	318	72%	
Juzgado 008 Administrativo de Barranquilla	337	203	83%	
Juzgado 009 Administrativo de Barranquilla	236	233	101%	
Juzgado 010 Administrativo de Barranquilla	333	230	89%	
Juzgado 011 Administrativo de Barranquilla	361	239	86%	
Juzgado 012 Administrativo de Barranquilla	254	205	105%	
Juzgado 013 Administrativo de Barranquilla	526	353	86%	
Juzgado 014 Administrativo de Barranquilla	723	441	122%	
Juzgado 015 Administrativo de Barranquilla	494	742	159%	MAXIMO
<b>PROMEDIO</b>	408	294	95%	
<b>MAX</b>	723	742	159%	
<b>MIN</b>	236	188	65%	
<b>DESV ESTAND</b>	136	143	23%	
<b>COEFICIENTE DE VARIACION</b>	0	0	24%	
<b>LIMITE INFERIOR</b>	367	251	88%	
<b>LIMITE SUPERIOR</b>	449	337	102%	
VIGENCIA	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS		
T3 2017	342	197		
T3 2018	408	294		

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	
PERIODO ENERO - JUNIO 2019	
DATOS ORIGINALES	

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla-Atlántico, Colombia

DESPACHO	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO DESPACHO	%IEP	REPARTO TYBA	INGRESOS INEQUITATIVOS	EGRESOS DIFERENTES	DIFERENCIAS ACUMULACION DE INVENTARIOS	INGRESOS MAX / MIN	EGRESOS MAX / MIN	OBSERVACIONES
Juzgado 001 Administrativo de Barranquilla	170	167	120 %	200		X				
Juzgado 002 Administrativo de Barranquilla	160	<b>58</b>	67%	224		X	X		MIN	
Juzgado 003 Administrativo de Barranquilla	132	177	133 %	188	X	X				Solo reporto hasta el 19 de Junio
Juzgado 004 Administrativo de Barranquilla	167	189	134 %	193						
Juzgado 005 Administrativo de Barranquilla	169	138	101 %	223						
Juzgado 006 Administrativo de Barranquilla	156	141	100 %	202						
Juzgado 007 Administrativo de Barranquilla	136	82	89%	168	X	X	X			
Juzgado 008 Administrativo de Barranquilla	158	112	99%	197		X	X			
Juzgado 009 Administrativo de Barranquilla	161	97	77%	232		X	X			
Juzgado 010 Administrativo de Barranquilla	171	164	116 %	208		X				
Juzgado 011 Administrativo de Barranquilla	169	104	82%	208		X	X			
Juzgado 012 Administrativo de Barranquilla	139	152	124 %	199	X					
Juzgado 013 Administrativo de Barranquilla	<b>129</b>	162	281 %	187	X	X		MIN		
Juzgado 014 Administrativo de Barranquilla	136	149	225 %	183	X					
Juzgado 015 Administrativo de Barranquilla	<b>561</b>	<b>226</b>	43%	377	X	X	X	MAX	MAX	

De la información estadística antes relacionada, se observa que el parámetro de evacuación del Despacho es constante, y en comparativa con sus homólogos el egreso es bajo, por lo que se advierte la necesidad de replantear las estrategias de dirección del Despacho a fin de optimizar el talento humano, y proferir decisiones de calidad con eficacia.

Ahora bien, respecto a la inconformidad del quejoso se advierte que conforme a lo manifestado por el funcionario mediante proveído del 26 de julio de esta anualidad se profirió sentencia, y fueron remitidas a esta Corporación las constancias de citación para la notificación personal, en este orden de ideas, se podría afirmar que la situación objeto de vigilancia fue superada por parte del Despacho requerido.

En vista de ello, encuentra esta Corporación que conforme a los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos, por lo que se dispondrá no imponer los correctivos y anotaciones al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

No obstante, como quiera que se observaron conductas que podrían constituir falta disciplinaria por lo que esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en proferir sentencia dentro del proceso de radicación No. 2016-00450

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla-Atlántico. Colombia

De igual manera, se dispondrá además, remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, en su calidad de nominador del Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

De igual manera, se requiere la remisión de copia de la providencia por medio de la cual se decide el fondo del asunto dentro del proceso de radicación No. 2016-00450, a fin de que repose en el expediente contenido de la presente vigilancia.

Ahora bien, respecto a la situación de congestión del Despacho, particularmente en los procesos que se encuentran pendiente para dictar sentencia, esta Sala evaluará las medidas administrativas que permitan superar la problemática, que comprende la dación en proferir sentencia en esa sede judicial. Así mismo, se le solicita al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, que adopte un plan de mejoramiento, en el cual se especifique las estrategias y acciones planeadas, encaminadas a la evacuación en un término razonable y oportuno los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, principalmente aquellos que se encuentren con mayor retraso.

Finalmente, la Sala manifiesta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización, por eso el procedimiento es expedito. Cada vigilancia es asignada a un Magistrado (a) de la Sala, con términos perentorios, cortos e improrrogables para que el servidor judicial requerido de las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboración y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del término antes señalado se hacen los correctivos y se dan las explicaciones, la vigilancia no tiene efectos perjudiciales para el funcionario o empleado. Por el contrario, si vencido el plazo no se toman las medidas, aun a pesar de las explicaciones, el empleado o funcionario (a) tendrá un punto menos en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por toda la actuación inoportuna e ineficaz se le impedirá acceder al otorgamiento de estímulos y distinciones establecidos por la Rama Judicial, y al programa de becas de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial, a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto. Finalmente la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSA-11 8716 de 2011 al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en proferir sentencia dentro del proceso de radicación No. 2016-00450



Handwritten initials or signature.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, en su calidad de nominador del Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia

**ARTICULO CUARTO:** Requerir la copia de la providencia por medio de la cual se decide el fondo del asunto dentro del proceso de radicación No. 2016-00450, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

**ARTICULO QUINTO:** Solicitar al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, que adopte un plan de mejoramiento, en el cual se especifique las estrategias y acciones planeadas, encaminadas a la evacuación en un término razonable y oportuno los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, principalmente aquellos que se encuentren con mayor retraso.

**ARTICULO SEXTO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO OCTAVO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM

